

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, **25 céntos. de peseta por línea.**
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, **previo el pago, al precio de venta.**
- * Números sueltos, **25 céntimos de peseta cada uno.**

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 21 Mayo 1908.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

I

Organización de los Tribunales industriales.

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo en territorio del partido, siempre que lo estime oportuno y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quien afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejo de Conciliación y Arbitraje indus-

trial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena y cualquier otra asimilada por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

Formación del Tribunal y su competencia.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres Jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.º El cargo de jurado es gratuito, y una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de jurado por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado no lo renuncie

Los auxiliares y subalternos del Tribunal y de la Audiencia, en su caso, presentarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derecho y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Art. 5.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, cuya determinación compete también al Tribunal industrial, conocerá éste:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los con-

tratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

III

Sistema electoral.

Art. 7.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ella con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente las listas de electores de patronos y obreros de todo el territorio, con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

Art. 8.º Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

Primero. Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos una contribución, siempre que estén comprendidos en la definición del art. 2.º de esta ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas podrán ser excluidas en las listas quienes legalmente las representen.

Segundo. Todas aquellas otras personas, á quienes comprende la definición del art. 2.º, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Art. 9.º Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos, física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 10. Para ejercer el cargo de Jurado no es preciso ser patrono ni obrero; sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos, física ó intelectualmente.

Segundo. Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Cuarto. Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ni los que hubieren sido penados en virtud de dos sentencias firmes por delitos cometidos contra las leyes que garantizan la libertad del trabajo.

Quinto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 12. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y 2 electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al máximo de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros.

Art. 13. Una vez completos ambos censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 7.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará, asimismo, á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del colegio electoral en concepto de Interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de Jurado elegibles si éste fuera par, y la mitad más uno si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de la Audiencia territorial; y asistido de los Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los

Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 15. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

Art. 16. Será aplicable, á los efectos de esta ley, el título 8.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito, y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas.

IV

Procedimiento contencioso.

Art. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará dentro de los seis siguientes días para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres Jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 19. Las cuestiones previas se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto.

Art. 20. El juez, dentro de los ocho días siguientes al en que en vano se intentó la conciliación, señalará hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 21. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerle por desistido si no compareciese de nuevo.

Si el Juez desestimase la excusa alegada ó si no se alegase ninguna, será condenado el demandante á pagar 5 pesetas de indemnización á cada uno de los jurados que hubieren asistido.

Art. 22. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que haya faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa estimada por el Juez.

Art. 23. Constituído el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 24. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando, en su caso, en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 25. Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará en el acto la sentencia.

Art. 26. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista dentro de los cinco días siguientes, ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes en la forma prevista en el art. 21. Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 27. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para en caso de incumplimiento por el condenado, cuando el hecho fuese personalísimo.

Si el Juez y los Jurados declarasen la malicia ó temeridad de alguno de los colitigantes, podrán impo-

nerle la multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 28. Contra las sentencias del Tribunal industrial podrá interponerse, en el término de cinco días, recurso de apelación ante el Tribunal Pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplentes patronos, y siete jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ú otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

Art. 29. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará dentro de los cinco días siguientes al en que se interpuso el recurso, y la sentencia se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27.

Quando por justa causa se hayan suspendido la vista, se dará por celebrada al segundo señalamiento, con ó sin asistencia de las partes.

Art. 30. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese:

Primero. Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

Segundo. Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros en la primera instancia, ó de siete jurados patronos y siete obreros en la segunda.

Tercero. Condenado á un menor incapacitado no asistido de la debida representación.

Cuarto. Omitido el emplazamiento en forma de las personas que hubiera debido ser citadas para el juicio.

Art. 31. Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuese improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de personalidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la sección 3.ª del título 6.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma del Letrado.

Art. 32. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad, se mandará devolver los autos al Juez de que proceda para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 33. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 34. En todo lo no previsto en esta ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

ARTICULO ADICIONAL

Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán la de inspección y estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomienda, y bajo la dirección del mismo.

El referido Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase de dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 20 Mayo 1908).

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONSTRUCCIONES CIVILES

OBRAS POR ADMINISTRACION MES DE ABRIL DE 1908

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

	Pesetas.
PALACIO PROVINCIAL	
<i>Asfaltado del patio central.</i>	
A D. Luis Gabás, por 30 sacos cemento Jaca y seis ladrillos delgados.....	67'86
A los Sres. Cavero y Biarge, por una losa de tapa de letrina y una solera para la puerta de entrada al patio.....	45
<i>Suma.....</i>	<u>112'86</u>
<i>Reforma del Salón amarillo.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	583'50
A D. Santiago Clavero, por maderas....	293'66
A D. Luis Millán, por la decoración en yeso del Salón.....	611'93
A D. Bernardino Gracia, por 160 quintales métricos de yeso usual y 4 ídem de ídem calcinado.....	168
A D. Anselmo Gil, por 120 baldosas usuales y 10 ídem de Valencia.....	8'25
A los Sres. Cavero y Biarge, por engrapar piedra en la fachada y cajas para vigas en el Salón.....	27'50
A D. Anselmo Gracia, por 75 cañizos y 115 metros de cielo raso.....	78'90
<i>Suma.....</i>	<u>1.771'74</u>
CARCEL	
<i>Derribo y construcción de una tapia nueva en el patio del correccional.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	62'90
A D. ^a Blasa Ortega, por 10 quintales de cal común.....	12'50
<i>Suma.....</i>	<u>75'40</u>
INSTITUTO PROVINCIAL	
<i>Apuntalamiento.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	88'75
<i>Suma.....</i>	<u>88'75</u>
HOSPITAL PROVINCIAL	
<i>Reparaciones.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	88'40
A D. Bernardino Gracia, por 40 quintales métricos de yeso usual.....	40
A D. Anselmo Gil, por 500 baldosas usuales.....	25
Al mismo, por 1.000 ídem ídem.....	50
<i>Suma.....</i>	<u>153'40</u>
HOSPICIO PROVINCIAL	
<i>Reparaciones.</i>	
A D. Bernardino Gracia, por 20 quintales métricos de yeso usual.....	20
<i>Suma.....</i>	<u>20</u>

MANICOMIO PROVINCIAL

Reparaciones.

Pesetas.

Por jornales de albañiles y peones.....	46
<i>Suma.....</i>	<u>46</u>

Y se publica en el periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 22 de Mayo de 1908.—El Vicepresidente accidental, I. Garchitorena.—El Secretario accidental, José E. Orpi.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Venciendo en 1.º de Julio de 1908 el cupón número 27 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general, en virtud de la autorización que le concede la Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas de igual renta de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, bajo las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectúa en esta Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos que facilitará gratis esta oficina.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, entregando á los interesados como resguardo el resumen talonario, el cual será satisfecho por la Sucursal del Banco de España de esta provincia.

3.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas, cuidando de expresar con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales de varias inscripciones, sino que se detallan una por una.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, en Zaragoza á 20 de Mayo de 1908.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.

En circular inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 2 de Marzo último, se recuerda á los Sres. Alcaldes y Secretarios la remisión de las

certificaciones expresivas de los ingresos por el arbitrio de pesas y medidas y por rentas y bienes de propios, para poder practicar la liquidación del 10 y 20 por 100 que respectivamente corresponde al Tesoro, dándose reglas para que dichos servicios se cumplan trimestralmente con la debida regularidad.

A pesar de ello, son bastantes los Ayuntamientos que no han cumplimentado los servicios referidos por lo que afecta al primer trimestre del año actual, recordándoles lo verifiquen dentro del término de diez días, y esperando esta Administración que sin necesidad de nuevas excitaciones se dará cumplimiento á los servicios recordados, evitando así tener que acudir á otros medios coercitivos.

Zaragoza 18 de Mayo de 1908.—El Administrador de Hacienda, Fernando Saura.

SECCION QUINTA

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Línea de Huesca á Francia por Canfranc.

TUNEL DE SOMPORT.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Mayo de 1908, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Junio, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección española del túnel internacional de Somport, en la línea de Huesca á Francia por Canfranc, provincia de Huesca, cuyo presupuesto de contrata es de 7.112.699'70 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 24 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo y la cantidad ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 71.127 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Mayo de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección española del túnel internacional de Somport, en la línea de Huesca á Francia por Canfranc, provincia de Huesca, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa ó llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Notas.

Redactado el proyecto del trozo único de la carretera de tercer orden de La Tranquera á Jaraba, sección de Ibdes á Jaraba, y á fin de practicar la información á que se refieren los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo del mismo año, se anuncia al público con objeto de que los particulares y pueblos interesados en dicha carretera pueden hacer las observaciones que estimen oportunas, en plazo de treinta días, contados á partir de la publicación de la presente, ante los Ayuntamientos respectivos, según disponen los citados artículos; debiendo tener presente que el referido proyecto se hallará de manifiesto en la sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, número 19), durante el plazo señalado y horas de oficina para que puedan examinarle aquellos que lo deseen.

Zaragoza 19 de Mayo de 1908.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

D. Teodoro Garín, vecino de Sástago, ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia un proyecto, suscrito por el Ingeniero D. Pedro Caspe, solicitando del Excmo. Sr. Ministro de Fomento el establecimiento de líneas de conducción de energía eléctrica en el pueblo de Sástago para su alumbrado público y particular.

La energía eléctrica se obtiene en el salto de un molino harinero de dicha villa, sito en el partido de Coderas, propiedad de la Junta de Alfarda del partido, que ha cedido en arrendamiento por término de veinte años, por escritura de 28 de Octubre de 1906, ante el Notario de Caspe D. Timoteo Gaztelu Mainar.

De la central salen tres líneas, todas de baja tensión, que distribuyen la energía eléctrica por las calles de Sástago y entre ellas por la carretera del Estado de Sástago á Mequinzenza, en la forma que se consigna en los planos.

Las líneas eléctricas se apoyan en palomillas empotradas en las fachadas de las casas, y, por tanto, no se solicita imposición de servidumbre alguna aparte que la general de tendido de línea á lo largo de la carretera y en las calles de la villa.

Y á los efectos del art. 13 del Reglamento reformado para las instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, se abre información pública para que las personas ó entidades interesadas puedan formular las reclamaciones que crean procedentes al Sr. Gobernador civil de esta provincia, en la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días, á contar de esta publicación.

Zaragoza 20 de Mayo de 1908.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección de Estadística de la Provincia de Zaragoza.

MOVIMIENTO SOCIAL

Recuerdo á los Sres. Alcaldes que todavía no han participado á esta Jefatura los cambios de domicilio y de residencia ocurridos en el vecindario de sus respectivas localidades, durante el mes de Abril último, la obligación en que están de verificarlo sin pérdida de tiempo, á fin de evitar ser objeto de medidas coercitivas por parte de la Autoridad superior de la provincia.

Se trata de un servicio de carácter permanente, como repetidas veces se ha dicho, el cual debe cumplirse indefectivamente en los diez primeros días de cada mes, remitiendo en ellos á esta Sección de Estadística las cédulas diligenciadas durante el mes anterior, ó el parte negativo si no se diligenció ninguna, lo cual es inverosímil tratándose de traslados de domicilio en las localidades de vecindario un tanto crecido.

Las leyes vigentes dan medios á las Autoridades municipales para obligar á los vecinos á cumplir este deber social; y si bien reconozco que hay que luchar desde luego con la falta de costumbre, como sucede siempre que se trata de implantar un servicio nuevo, es indudable que con perseverancia y celo se puede lograr realizarlo, lo cual hay que procurar á todo trance, toda vez que el que nos ocupa está relacionado con el Censo electoral, encomendado al Instituto Geográfico y Estadístico, centro que no desmaya en la ejecución de los servicios que el Estado le confía, por dificultades que se presentan.

Espero, por lo tanto, que antes de finalizar el presente mes no quedará Ayuntamiento alguno sin remitirme las cédulas de los cambios de domicilio ó de residencia legal, efectuados en el transcurso del de Abril, ó sin participarme que no se ha registrado ninguno de dichos cambios, en el caso de que así haya ocurrido.

Zaragoza 22 de Mayo de 1908.—El Jefe de Estadística, Pío Agustín de Rivas.

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE ZARAGOZA

D.^a Rufina Elpuente y Sesé ha presentado en la Secretaría de este Instituto, una instancia documentada, solicitando autorización para abrir un Colegio de pri-

mera enseñanza, bajo la advocación de Santa Teresa, en la calle de D. Jaime I, número 36 y 38 principal, de esta capital.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.^o del Real decreto de 1.^o de Julio de 1902, he acordado se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los documentos que á continuación se expresan, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo, por motivos de moralidad y buenas costumbres ó por causas de higiene, las presenten en la Secretaría de este Instituto, durante el plazo de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

*M. I. Sr.—Rufina Elpuente y Sesé, natural de Huesca, provincia de ídem, soltera, de veintinueve años de edad, á V. S., atenta y respetuosamente expone: =Que desea establecer un Colegio de primera enseñanza bajo la advocación de Santa Teresa, en la calle de Don Jaime I, número 36 y 38 pral., y al efecto exhibe los documentos necesarios, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.^o de Julio de 1902.—A V. S. suplica se digne dar las órdenes oportunas, para poder dar principio á las clases.—Gracia que no duda la interesada merecer de la recta justificación de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.—Zaragoza 28 de Abril de 1908.—Rufina Elpuente.—Rubricado.—M. I. Sr. Director del Instituto general y técnico de Zaragoza.

=Cuadro de enseñanza del Colegio de la calle de Don Jaime I, número 36 y 38, principal=Se enseñarán las asignaturas siguientes=Lectura, Escritura, Doctrina, Historia sagrada, Historia de España, Gramática, Aritmética, Urbanidad, Higiene, Geografía y Labores.—Zaragoza 28 de Abril de 1908=Rufina Elpuente=Rubricado.

=D. José María Aísa Allué, Juez municipal de la ciudad de Huesca=Certifico: Que en el tomo catorce del Registro civil de nacimientos, obrante en este Juzgado municipal de mi cargo, al folio mil novecientos setenta y cinco, número veintiocho, aparece un acta de inscripción, que copiada á la letra dice así.=Al margen=Número 28=Rufina Elpuente y Sesé=En el centro=En la ciudad de Huesca, á las cuatro de la tarde del día veintitrés de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, ante D. Enrique López Lasierra, Suplente, Juez municipal, y D. Antonio Franchs Vidal, Secretario, compareció Narcisa Mincholed, natural de la ciudad, término municipal de ídem, provincia de Huesca, mayor de edad, casada, Comadre, domiciliada en la misma, calle de San Lorenzo, número dieciséis, según la cédula de vecindad, número 774 que exhibe, presentando, con objeto de que se inscriba en el Registro civil una niña; y al efecto, como presente al nacimiento de la misma, declaró.=Que dicha niña nació en la calle de San Lorenzo, número ochenta y siete, el día 16 de Noviembre de 1878, á las seis de la tarde=Que es hija legítima de Mariano Elpuente, natural y vecino de Huesca, casado, mayor de edad, labrador, y de Manuela Sesé, natural del pueblo y término municipal de Fierz, provincia de Huesca, casada, mayor de edad, domiciliada en el de su marido=Que es nieta por línea paterna de Benito Elpuente, natural y vecino de Huesca, labrador, y de Bruna Pérez, natural de la ciudad, término municipal y provincia de Huesca, domiciliada en el de su marido; y por la línea materna, Antonio Sesé, natural de Jaca del Abadiado, difunto, y de Manuela Escasio, natural del pueblo y término municipal de Fierz, provincia de Huesca, viuda, domiciliada en Fierz=Y que á la expresada niña se le había puesto el nombre de Rufina= Asimismo certifico, que conforme

á los Decretos de 22 y 30 de Enero de 1875, presentaba las partidas de matrimonio de los padres y de bautismo de la niña inscrita, autorizadas por el Coadjutor de la parroquia de San Lorenzo de esta ciudad.—Todo lo cual presenciaron como testigos Juan Royán, natural de la villa y término municipal de Loarre, provincia de Huesca, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en esta ciudad, y Pedro Marco, natural de Olorón, término municipal Bajos Pirineos, provincia de Francia, mayor de edad, casado, jornalero y domiciliado en esta ciudad.—Leída íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firmaron el Sr. Juez con el primer testigo, no haciéndolo los demás por no saber y de todo lo cual, como Secretario certifico.—Hay un sello=Enrique López=Juan Royán=Antonio Franchs, Secretario».

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente en Huesca, á treinta de Abril de mil novecientos ocho.—El Juez=José María Aísa=Rubricado=El Secretario=Enrique Mata=Rubricado.

* *

D. Manuel Sánchez Montestruc, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Huesca=Certifico: Que D.^a Rufina Elpuente Sesé, natural de esta ciudad y domiciliada en ella y su calle de San Lorenzo, número 87, según resulta de los antecedentes relativos al padrón municipal, ha observado constantemente una conducta intachable por todos conceptos, durante su permanencia en esta localidad.—Y para que conste, á petición de la interesada, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Huesca á treinta de Abril de 1908.—V.^o B.^o—Gaspar Marsal=Rubricado=Hay un sello de la Alcaldía constitucional de Huesca.

Zaragoza 12 de Mayo de 1908.—El Director, Manuel Díaz de Arcaya.

SECCIÓN SEXTA

Alforque.

El apéndice al amillaramiento formado para que sirva de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana del próximo año de 1909, se halla expuesto al público por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Alforque 16 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Martín Tesán.

Las liquidaciones del presupuesto municipal de este pueblo, correspondiente al año 1907, con las relaciones de deudores y acreedores y presupuesto refundido de 1908 se hallarán expuestos al público, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Alforque 16 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Martín Tesán.

Añón.

El apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de esta villa, formado para su efecto en el año próximo 1909, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha, en cuyo plazo podrá ser examinado, admitiéndose las reclamaciones que legalmente se presenten contra el mismo.

Añón 20 de Mayo de 1908.—El Alcalde ejerciente, Eusebio Pérez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo treinta y uno de la Ley estableciendo el juicio por Jurados, se ha señalado el día veintisiete del corriente mes, á las once, para proceder al sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por contribución territorial, y dos de igual clase por contribución industrial, que en unión de los Vocales natos, han de formar la Junta de partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Borja á trece de Mayo de mil novecientos ocho.—Ventura Izquierdo Ubierna.—Por su mandado, Miguel Alvarez.

Belchite.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, don Antonio Bergalí, por providencia de esta fecha, dictada en causa que instruye contra Lorenzo Coll Tarongi, sobre robo de dinero y efectos en la casilla número treinta y dos de la línea férrea de Utrillas á Zaragoza, ha acordado se cite á un vajillero de Codos, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, que el día doce de Abril último auxilió en la referida casilla á Engracia Sebastián, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado á prestar declaración, bajo las prevenciones legales.

Belchite diecinueve de Mayo de mil novecientos ocho.—El Escribano, Licenciado, Jorge García.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Dionisio Guervós Biel, Comandante del regimiento de infantería Infante, número cinco, y Juez instructor del mismo:

Habiendo faltado á concentración á filas el recluta Enrique Andrés Buenaventura, perteneciente al reemplazo de mil novecientos siete, por el cupo de Barcelona, con el número setenta y cinco del sorteo, hijo de padres incógnitos, natural de Tarragona, avecindado en Barcelona, de veintiún años de edad, soltero, de oficio relojero, estatura un metro quinientos ochenta y cuatro milímetros, cuyas señas generales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, aire marcial, producción buena, á quien de orden superior estoy procesando;

Por el presente cito, llamo y emplazo á dicho Enrique Andrés Buenaventura, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado, Cuartel del Príncipe Alfonso (Castillo de la Aljafería), á contar desde la publicación de este edicto, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida

publicidad, insértese en el *Boletín Oficial* de la provincia de Tarragona.

Zaragoza trece de Mayo de mil novecientos ocho.—
Dionisio Guervós Biel.

D. Dionisio Guervós Biel, Comandante del regimiento de infantería Infante, número cinco, y Juez instrucción del mismo:

Habiendo faltado á concentración á filas el recluta José Gras Casas, perteneciente al reemplazo de mil novecientos siete por el cupo de Barcelona, distrito primera, con el número cuarenta y tres, hijo de José y de María, natural de Reus (Tarragona), avecindado en Barcelona, de veintiún años de edad, soltero, de oficio vidriero, estatura un metro seiscientos diez milímetros, cuyas señas generales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, aire marcial, producción buena, á quien de orden superior estoy procesando.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dicho José Gras Casas, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado Cuartel del Príncipe Alfonso (Castillo de la Aljafería), á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de precitado procesado, y caso de ser habido lo conduzcan, en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al Juzgado en cuestión, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el *Boletín Oficial* de la provincia de Tarragona.

Zaragoza trece de Mayo de mil novecientos ocho.—
Dionisio Guervós Biel.

Barcelona.

D. Andrés Gutiérrez Viltre, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Dragones de Numancia, once de Caballería, y Juez instructor del expediente que me hallo instruyendo contra el soldado destinado á este Cuerpo Mariano Castillo Alfaro, perteneciente á la zona de Zaragoza, por la falta de concentración á filas:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Mariano Castillo Alfaro, hijo de Mariano y Antonia, natural de Magallón (Zaragoza), avecindado en el mismo Juzgado de primera instancia de Borja (Zaragoza), Capitanía general de Aragón, de veintidós años de edad, de un metro seiscientos cuarenta milímetros de estatura, sin señas conocidas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería de Alfonso XIII de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que me hallo instruyendo contra dicho soldado; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de ser habido, lo remitan preso y con las seguridades necesarias al Cuartel antes referido, y á mi disposición, pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á los siete días del mes de Mayo de mil novecientos ocho.—El primer Teniente Juez instructor, Andrés Gutiérrez.

D. Andrés Gutiérrez Viltre, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Dragones de Numancia, once de Caballería, y Juez instructor del expediente que me hallo instruyendo contra el soldado destinado á este Cuerpo, Víctor Navarro Hecho, perteneciente á la zona de Zaragoza, por la falta de concentración á filas:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Víctor Navarro Hecho, hijo de Lorenzo y Vicenta, natural de Longás (Zaragoza), avecindado en Longás (Zaragoza), Juzgado de primera instancia de Sos (Zaragoza), Capitanía General de Aragón, de veintidós años de edad, estatura un metro seiscientos sesenta milímetros, cuyas señas personales y particulares no constan en su documentación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en el Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de Caballería de Alfonso XIII de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que me hallo instruyendo contra dicho soldado; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al Cuartel antes referido, y á mi disposición, pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á siete de Mayo de mil novecientos ocho.—El primer Teniente Juez instructor, Andrés Gutiérrez.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Cabañas.

Constituída la comunidad de regantes de la acequia de la Hermandad, Canal Imperial y demás aguas afluentes á este término, y honrado con su presidencia, he dispuesto convocar á Junta general para la elección definitiva de cargos y formación de sus ordenanzas, debiendo reunirse en la Casa Consistorial el día 19 del próximo mes, y hora de las ocho de su mañana; advirtiendo que tiene derecho de concurrir por sí ó legalmente representados, todos los regantes en esta jurisdicción. Se interesa la mayor asistencia para poder tomar acuerdo.

Cabañas 19 de Mayo de 1908.—El Presidente, Manual Almán.

Sindicato de riegos de Garfilán de Torres de Berrellén.

Para proceder al examen de las cuentas de ingresos y gastos del año 1907, se convoca á Junta general para el día 7 de Junio próximo y hora de las catorce del mismo; cuyo acto tendrá lugar en uno de los salones de la Casa Consistorial. Si por falta de número no pudiera tomarse acuerdo, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 14 del mismo mes, á igual hora y en dicho sitio.

Torres de Berrellén 19 de Mayo de 1908.—El Presidente, Tomás Robres.